

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00224-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
DEMANDANTE: LUIS VICENTE CAMACHO MEJIA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)

Valledupar, 31 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, la misma fue remitida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00224-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,  
DEMANDANTE: LUIS VICENTE CAMACHO MEJIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00224-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
DEMANDANTE: LUIS VICENTE CAMACHO MEJIA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)

Valledupar, 31 de mayo de 2022.

AUTO:

Se decide sobre la competencia para conocer de la demanda presentada por ARMANDO ORTIZ DE ARMAS contra COLPENSIONES.

**CONSIDERACIONES**

Por medio de demanda, LUIS VICENTE CAMACHO MEJIA, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por Colpensiones, por medio del cual se revocó una resolución que le reconocía la pensión al ahora demandante.

Esa demanda fue admitida por el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, y una vez notificada la parte demandada, ésta presentó contestación y propuso la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

Luego, en providencia del 16 de febrero de 2022, el juzgado de conocimiento, decidió declarar la falta de jurisdicción para conocer de éste proceso, y en ese sentido ordenó remitir el expediente ante los juzgados laborales del circuito de Valledupar.

El numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y la S.S establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Por su parte el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios, originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Numeral 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Al armonizar estas normas, la Corte Constitucional, en el Auto 746 de 2021, proferido el 1 de octubre del 2021, Magistrado Ponente, José Fernando Reyes Cuartas, indicó que hay dos reglas que permiten determinar la competencia en asuntos relacionados con la seguridad social. Una especial que le asigna la controversia a la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual se requiere la concurrencia de dos factores: la calidad de empleado público del demandante y que el régimen esté administrado por una persona de derecho público. Una residual, que atribuye la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social siempre que el conflicto involucre a un trabajador del sector privado o a un trabajador oficial. Asimismo, indicó que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente.

En consecuencia, cuando el asunto comprende pretensiones de trabajadores del sector privado al momento de la causación de los derechos pensionales, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Bajo ese contexto, no cabe duda que, el presente asunto está atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto el tema objeto de la controversia, hace relación a un derecho de seguridad social, en el que se encuentra involucrada una entidad pública que administra el sistema de seguridad social y un particular, que, al momento de causación del derecho reclamado trabajada a favor de una empresa privada, esto último, acorde con el material probatorio que obra en el expediente.

Por tanto, y siguiendo la regla sentada por la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia en un tema similar al presente, no cabe duda que, la jurisdicción ordinaria laboral si está autorizada para conocer el presente conflicto.

Además, valga la pena aclarar que, con relación a la competencia territorial, y de conformidad con los supuestos del Artículo 11 del C.P.T y la S.S. no cabe duda que también se es competente, por cuanto antes de acudir a esta demanda, la parte actora presentó una petición ante la accionada, agotando la reclamación administrativa en Valledupar, petición, en la que solicitó que la ahora demandada reconsiderara su decisión de no retirarlo de nómina y revocar la resolución por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces, siendo un deber de esta juzgadora, y haciendo uso de los poderes de dirección, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P. se le ordenará a la parte demandante que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda a una ordinaria laboral, observando los requisitos de los artículos 25 y siguientes del C.P.T. y la S.S.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del Presente asunto.

RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00224-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,  
DEMANDANTE: LUIS VICENTE CAMACHO MEJIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**SEGUNDO:** ORDÉNESELE a la parte demandante que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, adecue su demanda a una ordinaria laboral, conforme con los requisitos de los artículos 25 y siguientes del C.P.T. y la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

